



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4796

Sancionada el 20/12 /1973 – Promulgada el 31/12/1973.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.432, del 24 de enero de 1974.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a permutar con los propietarios titulares del dominio, ya sea con escritura pública o a su favor o titulares con boleto de compra venta inscripto cuyo precio de venta haya sido abonado íntegramente, parcelas de tierras ocupadas por la obra de desagüe pluvial denominado Canal Norte, las mismas de valores compensatorios, que el Estado Provincial tiene el Oeste de la ciudad de Salta, según su título de dominio inscripto en el Libro 379, Folio 33, Asiento 1, del Registro de Inmuebles de la Capital.

Art. 2°.- Las personas comprendidas en el artículo 1° de esta ley, deberán concurrir a la Dirección General de Inmuebles y mediante nota dirigida al señor Director de la repartición, acreditarán su derecho y denunciarán la existencia de gravámenes si los hubiere, a la vez que individualizarán las parcelas de propiedad fiscal que pretenden en compensación. La Dirección General de Inmuebles verificará el derecho invocado, como así también las condiciones referidas a la existencia de gravámenes, y pasará los antecedentes al Tribunal de Tasaciones a fin de que éste establezca los valores compensatorios entre las parcelas que se permutarían, debiendo practicar la tasación real y actual de cada propiedad y los perjuicios que se acreditaran. El peticionante será invitado a escuchar su opinión ante el referido Tribunal.

Art. 3°.- Practicada la tasación referida precedentemente y existiendo conformidad de partes, el Director General de Inmuebles y el interesado celebrarán un contrato de permuta, el que será elevado al Poder Ejecutivo por el Ministerio de Economía, para que se dicte el decreto mediante el cual se adjudica la parcela aceptada en permuta. Si la misma tuviere gravámenes, previo a la elevación del contrato al Poder Ejecutivo, se citará al acreedor titular del gravamen para que haga valer sus derechos en el plazo de nueve (9) días, vencido el cual se elevarán dichas actuaciones. Asimismo, si el permutante es titular con boleta inscripta, deberá ser citado en los mismos términos quien figure como titular del dominio según las constancias de la Dirección General de Inmuebles.

Art. 4°.- Dictado el decreto de adjudicación, pasarán las actuaciones a Escribanía de Gobierno a fin de que se otorgue la escritura pública de permuta sin cargo alguno para el propietario, quedando eximido de todo impuesto que grave el acto y su inscripción en el Registro de Inmuebles.

Art. 5°.- Derógase en lo que resulte incompatible la Ley 4.425 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 6°.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres.

Julia del C.C.de Vakulski - Abraham Rallé - Roberto R. Chuchuy - Nicolás Taibo.

POR TANTO:

Ministerio de Economía

Salta, 31 de diciembre de 1973.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RAGONE – Pérez